

RELIGIÓN, SECULARIZACIÓN Y MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Fernando ARLETTAZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La protección legal de las parejas homo-
sexuales.* III. *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la línea de la
secularización.* IV. *¿Ha sido el combate por el matrimonio un combate laico?*
V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En este texto nos proponemos presentar algunas ideas sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el punto de vista de la secularización. Nuestro propósito es avanzar en tres movimientos. En primer lugar, señalaremos las tendencias contemporáneas en lo relativo a la protección de las parejas constituidas por dos personas del mismo sexo, ya sea mediante el recurso a la figura legal del matrimonio, ya sea mediante otros medios legales de protección.

Luego pondremos en relación la transformación del matrimonio en el sentido de su ampliación subjetiva para permitir a las parejas homosexuales el acceso a él, con la idea de secularización. Nuestra hipótesis es que la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales forma parte de una evolución secularizadora de esta figura, que la ha ido alejando progresivamente del modelo cristiano en el que se fundamenta, al menos en el contexto del derecho occidental. Si se prefiere poner esto mismo en términos más generales, podría señalarse que la protección de las parejas homosexuales mediante figuras propias del derecho de familia (el matrimonio, el régimen de parejas de hecho, la unión civil) forma parte de la progresiva secularización de ese sector del derecho.

* Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza.

En tercer lugar, veremos que las Iglesias cristianas, mayoritarias en los contextos en los que se están produciendo las transformaciones de las que hablamos, tienen una posición de resistencia o, al menos, reticencia frente a ellas. Esta perspectiva viene a reforzar nuestra lectura de las transformaciones jurídicas como parte de un proceso de secularización que mina la capacidad de definición moral de las Iglesias y al que ellas se oponen. Por supuesto, hay algunas excepciones (como las Iglesias protestantes de los países nórdicos, que tienen posiciones aperturistas en muchos casos). Sin embargo, estas Iglesias excepcionales se encuentran en contextos sociales que pueden claramente definirse como altamente secularizados.

II. LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES

El tratamiento legal de las uniones homosexuales puede ser diverso, y sus características concretas dependen de la forma en que cada legislación nacional aborda el tema. En un plano ideal puede pensarse en distintas vías.¹ En primer lugar, posibilitar directamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparando las uniones homosexuales a las heterosexuales, tanto en lo referente a los efectos jurídicos cuanto en lo referente a los alcances simbólicos. En segundo lugar, regular la existencia de parejas de hecho, mediante una legislación aplicable tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales. Dentro de esta posibilidad cabe pensar en leyes de *parejas de hecho de máximos* (que las equiparan al matrimonio en lo relativo a los efectos jurídicos, aunque no se identifiquen las dos formas en un plano simbólico); y leyes de *parejas de hecho de mínimos* (con efectos jurídicos disminuidos respecto del matrimonio). Las parejas de hecho pueden tener una mayor o menor formalización (en algunos sistemas jurídicos basta con la mera existencia de la pareja; en otros es necesaria alguna formalización sea a través de un registro, de un contrato de solidaridad, de un contrato convivencial o de alguna otra forma semejante). En tercer lugar, regular la existencia de una unión civil homosexual, como estado civil específico para las uniones homosexuales. En este caso, es posible que la unión civil confiera los mismos derechos que el matrimonio o que por el contrario represente un estatuto inferior.

La terminología utilizada varía de país en país, añadiéndose a esta diversidad la complejidad resultante de la utilización de diferentes idiomas con equivalencias no siempre exactas entre sí. Para lo que nosotros hemos

¹ Calvo Borobia, Kerman, “Matrimonio homosexual y ciudadanía”, *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 154, 2005, pp. 32-38.

denominado *parejas de hecho*, a veces se usa la expresión *parejas estables*, *parejas no casadas*, *parejas registradas*, *pacto o contrato de solidaridad* o, incluso, *unión civil* (*civil partnership*). Aun a costa de no ser fieles a la terminología legal utilizada en algunos ordenamientos jurídicos, y en razón de unificar la diversidad de regímenes legales bajo un sistema coherente, nosotros hemos reservado esta última expresión para aquellos regímenes legales que confieren protección a las parejas homosexuales mediante un mecanismo que es específico para éstas y que representa entonces un equivalente (o un equivalente disminuido, según los derechos que se otorguen) de lo que el matrimonio es para las parejas heterosexuales.

Por ello, la existencia de un régimen de unión civil específico para las parejas homosexuales pierde sentido desde el momento en que se habilita el acceso de éstas al matrimonio. En cambio, es perfectamente posible la coexistencia de un régimen de matrimonio (o de matrimonio y unión civil) con uno de parejas de hecho. Así, al lado del régimen matrimonial heterosexual (con o sin régimen de unión civil homosexual), o del régimen matrimonial tanto heterosexual como homosexual, es posible regular un sistema de parejas de hecho.

Los caminos legislativos y jurisprudenciales seguidos por los Estados han sido variados. No podemos aquí sino hacer una somera mención de ellos, intentando señalar algunos patrones generales. Agruparemos los casos por región geográfica.

El primer país del mundo en dar protección a las parejas homosexuales fue Dinamarca, mediante un sistema de unión civil aprobado en 1989. En 2012 Dinamarca permitió el acceso al matrimonio. Varios Estados europeos, en particular los nórdicos, siguieron el mismo camino, reconociendo primeramente la protección de un régimen de unión civil y luego de matrimonio. Así sucedió en Noruega (unión civil 1993, matrimonio 2008), Suecia (unión civil 1995; matrimonio 2008), Islandia (unión civil 1996, matrimonio 2010) y Finlandia (unión civil 2001, matrimonio 2015). En 2004 se estableció un sistema de unión civil en el Reino Unido, en 2013 el matrimonio homosexual se declaró legal en Inglaterra y Gales y en 2014 en Escocia.

En cambio, otros países europeos reconocieron la unión civil y se mantienen en este régimen. Tal sucede en Alemania (2001), Suiza (2004) y la República Checa (2006). Eslovenia tiene un régimen de unión civil (2005) y una ley de acceso al matrimonio que está aprobada (2015) pero pendiente de promulgación. Si esta ley entra finalmente en vigor, Eslovenia se convertirá en el primer país de antigua órbita soviética en reconocer el matrimonio homosexual.

Un camino diferente fue el de aquellos países que extendieron el régimen de parejas de hecho a las parejas homosexuales. Algunos de los que optaron por esta vía se mantienen en ella. Tal es el caso de Hungría (1996), Croacia (2003), Austria (2003, 2009) y Andorra (2005).

Otros Estados, en cambio, luego de permitir el acceso al régimen de parejas de hecho permitieron el acceso al matrimonio. Holanda aprobó en 1998 una ley de parejas de hecho, y en 2000 permitió el acceso al matrimonio. También Bélgica había aprobado una ley de parejas de hecho (1998) y permitió luego el acceso al matrimonio (2003); idéntico camino siguieron Francia (parejas de hecho, 1999; matrimonio, 2013), Portugal (parejas de hecho, 1999, 2001; matrimonio, 2010), Luxemburgo (parejas de hecho 2004, matrimonio en 2014). En España existieron leyes relativas a parejas de hecho en diferentes fechas (ya que no fueron adoptadas de modo único por el gobierno central, sino escalonadamente por los gobiernos de las comunidades autónomas) y, finalmente, en 2005 se aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

La evolución predominantemente legislativa propia de la experiencia europea contrasta con lo sucedido en los Estados Unidos, donde el poder judicial tuvo un rol protagónico en la protección de las parejas homosexuales. En los Estados Unidos el debate se abrió cuando en 1993 la Corte Suprema de Hawái declaró que la ley local que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo era inconstitucional, a menos que el Estado demostrara que había una razón suficiente para establecer una diferencia con las parejas heterosexuales. A partir de entonces, hubo reacciones en sentidos opuestos. Muchos Estados aprobaron leyes conocidas como DOMA (*Defense of Marriage Acts*) que no sólo reafirmaban el carácter heterosexual del matrimonio en ese Estado, sino que impedían reconocer matrimonios homosexuales celebrados en otros lugares. Algunos Estados incorporaron incluso enmiendas constitucionales que prohibían a las legislaturas aprobar normas que reconocieran el matrimonio entre personas del mismo sexo o que, yendo todavía más allá, prohibían cualquier tipo de protección legal a las parejas homosexuales. En contraste, las cortes supremas de algunos Estados reconocieron el derecho de las parejas homosexuales al matrimonio o a la unión civil, y algunas legislaturas hicieron lo propio al admitir el matrimonio, la unión civil específica para las parejas homosexuales o regular un estatuto de pareja de hecho para todo tipo de parejas.

Si bien en un primer momento pareció que eran mayoritarios los Estados con normas que excluían la protección de las parejas homosexuales (ya sea por la vía del matrimonio o por cualquier vía), desde 2014 esta ten-

dencia comenzó a revertirse. Un alto porcentaje de normas legales o constitucionales que prohibían la protección de las parejas homosexuales fueron declaradas inconstitucionales por jueces federales o por Cortes federales de apelación.

Debido a la particular evolución jurisprudencial y legislativa de cada Estado es bastante difícil organizar los casos en un esquema coherente. Sin embargo, y realizando un esfuerzo de simplificación, podemos señalar un primer grupo de estados que reconocieron haber admitido originalmente el matrimonio, ya sea por vía legal o jurisprudencial. Así sucedió en California (en 2008 se autorizó el matrimonio por vía jurisprudencial; poco después se aprobó por referéndum la llamada *Proposition 8* que introdujo una prohibición constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, esta enmienda fue declarada inconstitucional por jueces federales de distrito y de apelación, y, en 2013, la Corte Suprema declaró que los promotores de la *Proposition 8* carecían de legitimación para cuestionar las decisiones de inconstitucionalidad de los jueces inferiores); Connecticut (decisión judicial de 2008; ley de 2009); Delaware (ley de unión civil en 2011 y de matrimonio en 2013); Distrito de Columbia (ley de 1992 que reconoció unos pocos derechos a las parejas homosexuales y que fue bloqueada por el Congreso de los Estados Unidos hasta 2002; progresiva ampliación de estos derechos con posterioridad; leyes de 2009 que reconocen el matrimonio homosexual celebrado en otro Estado, primero, y establecen el matrimonio homosexual en el Distrito, después); Hawái (la decisión judicial de 1993, que ya nombramos, ordenó que un tribunal inferior considerara la validez de la restricción del matrimonio sólo a las parejas heterosexuales; en 1998 se introdujo una enmienda constitucional que impide el reconocimiento judicial de las parejas homosexuales y permite a la legislatura restringir el matrimonio sólo a las parejas heterosexuales; en 2011 se aprobó una ley de unión civil; en 2013 se aprobó el matrimonio); Illinois (ley de unión civil en 2011; ley de matrimonio en 2013); Iowa (reconocimiento judicial en 2009); Maine (ley de 2009, rechazada por votación popular ese mismo año, y aceptada por votación popular en 2012); Maryland (ley de 2012 ratificada por votación popular ese mismo año); Massachusetts (decisión judicial de 2003; ley de 2009); Minnesota (ley de 2013); Nueva Hampshire (ley de 2009); Nueva Jersey (ley de unión civil en 2007; en 2013 decisión judicial que admite el matrimonio); Nuevo México (luego de una controversia debido a que la ley no permite ni prohíbe expresamente estos matrimonios, en 2013 una decisión judicial admitió el matrimonio); Nueva York (ley de 2011); Rhode Island (ley que reconoce unión civil en 2011; reconocimiento de matrimonios

celebrados en otros Estados en 2012; ley de matrimonio en 2013); Vermont (ley de unión civil en 2000 y ley de matrimonio en 2009); Washington (ley de unión civil en 2007 y de matrimonio, aprobada en referéndum, en 2012); Wyoming (una sentencia de un juez federal de 2014 reconoció el derecho a contraer matrimonio).

Un segundo grupo de Estados está constituido por aquellos que tenían originalmente prohibiciones constitucionales de protección a las parejas homosexuales, y que fueron luego declaradas inconstitucionales. Tal sucedió en Alabama (enmienda constitucional de 2005 que prohíbe el acceso al matrimonio y a cualquier otra forma de reconocimiento familiar, votada en referéndum; declarada inconstitucional en 2014 por un juez federal); Alaska (en 1998 se aprobó una enmienda constitucional votada en referéndum que prohíbe el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo; pero en 2014 un juez federal de Alaska reconoció el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; al mismo tiempo, una Corte Federal de Apelaciones del 9o. circuito, al que pertenece Alaska, falló a favor del matrimonio homosexual); Arizona (enmienda constitucional de 2008 que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo, declarada inconstitucional por un juez federal en 2014; el pronunciamiento del 9o. circuito antes mencionado también alcanza a Arizona; algunas jurisdicciones permiten el registro de parejas); Arkansas (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar para parejas homosexuales; en 2014 un juez declaró que la prohibición era inconstitucional, la sentencia está pendiente de apelación ante la Corte Suprema estadual, pero se aplica provisionalmente); Colorado (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe el matrimonio; en 2009 se reconocieron ciertos derechos a las parejas homosexuales y en 2013 se estableció un régimen de unión civil; en 2014 un juez federal declaró inconstitucional la prohibición constitucional de matrimonio, y una decisión en el mismo sentido del décimo circuito, al que pertenece Colorado, quedó firme cuando la Corte Suprema Federal se negó a revisarla); Florida (enmienda constitucional de 2008 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar; en 2014 varios jueces federales declararon inconstitucional la prohibición; algunas jurisdicciones reconocen ciertos derechos a las parejas); Idaho (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar, declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones del 9o. circuito en 2014); Indiana (enmienda constitucional de 2011 que prohíbe el reconocimiento del matrimonio homosexual, declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones del 7o. circuito en 2014); Kansas (enmienda

constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar, declarada inconstitucional en 2014 por un juez federal); Missouri (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe reconocimiento del matrimonio, declarada inconstitucional por varios jueces federales, pendiente de recurso ante Corte de Apelaciones); Montana (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el matrimonio, en 2014 un juez federal declaró inconstitucional la prohibición, la decisión de la Corte de Apelaciones del 9o. circuito es aplicable en Montana); Nevada (enmienda constitucional de 2002 que prohíbe el reconocimiento del matrimonio; en 2009 se aprobó un régimen para las parejas; en 2014 la Corte de Apelaciones del 9o. circuito declaró inconstitucional la prohibición); Carolina del Norte (enmienda constitucional de 2012 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar a las parejas homosexuales; en 2014 fue declarada inconstitucional por varios jueces federales); Oklahoma (enmienda constitucional de 2004 prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar a las parejas homosexuales; en 2014 fue declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones del décimo circuito y la Corte Suprema federal rechazó estudiar el caso); Oregón (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar; en 2007 se aprueba un régimen de unión civil; en 2014 la enmienda constitucional fue declarada inconstitucional); Pennsylvania (ley de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar; en 2014 declarada inconstitucional por un juez federal); Carolina del Sur (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe el reconocimiento de cualquier status familiar; en 2014 un juez federal declaró inconstitucional la enmienda); Utah (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar; declarada inconstitucional en 2014 por la Corte de Apelaciones del décimo circuito, la Corte Suprema se negó a revisar el caso); Virginia (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar; declarada inconstitucional en 2014 por la Corte de Apelaciones del 4o. circuito); West Virginia (ley de 2000 que prohíbe reconocimiento matrimonial; en 2014 es declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones del 4o. circuito y la Corte Suprema federal rehúsa revisar el caso); Wisconsin (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar, aunque una ley de 2009 creó una especie de unión civil; la enmienda fue declarada inconstitucional en 2014 por la Corte de Apelaciones del 7o. circuito).

Finalmente, un tercer grupo de Estados está constituido por aquellos que todavía mantienen la prohibición de la protección a las parejas homosexuales. En muchos de ellos hay decisiones judiciales contrarias a estas

determinaciones, aunque todavía están pendientes de resolución. Así sucede en Georgia (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar); Kentucky (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe cualquier tipo de reconocimiento familiar; declarada constitucional por una Corte de Apelaciones del 6o. circuito, pendiente de recurso ante la Corte Suprema Federal); Luisiana (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar, declarada inconstitucional por juez federal, pendiente de recurso ante Corte de Apelaciones del 5o. circuito); Michigan (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar, declarada inconstitucional por un juez federal y pendiente de apelación ante una Corte del 6o. circuito); Mississippi (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento del matrimonio, declarada inconstitucional en 2014 por un juez federal, pendiente de apelación ante Corte del 5o. circuito); Nebraska (enmienda constitucional de 2000 que prohíbe cualquier reconocimiento familiar, declarada inconstitucional en 2015 por un juez federal, decisión pendiente de recurso ante Corte de Apelaciones); Dakota del Norte (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de matrimonios); Ohio (enmienda constitucional de 2004 que prohíbe el reconocimiento de cualquier estatus familiar; una decisión judicial del 6o. circuito declara constitucional la prohibición, pero la sentencia está pendiente de apelación ante la Corte Suprema Federal; algunas ciudades permiten el acceso a un régimen de pareja de hecho); South Dakota (enmienda constitucional de 2006 prohíbe cualquier reconocimiento familiar; en 2015 un juez federal declara inconstitucional la enmienda, pero la sentencia todavía no está firme); Tennessee (enmienda constitucional de 2006 que prohíbe el reconocimiento de matrimonio; declarada constitucional por la Corte de Apelaciones del 6o. circuito en 2014, está pendiente de resolución por la Corte Suprema federal); Texas (enmienda constitucional de 2005 que prohíbe reconocimiento familiar; en 2014 un juez federal declara inconstitucional la enmienda, pero su decisión está pendiente de revisión por la Corte Apelaciones del 5o. circuito).

En el ámbito federal se adoptó en 1996 la *Defense of Marriage Act* (DOMA federal) que limitó la definición de matrimonio, para efectos federales, a las uniones heterosexuales. La ley fue declarada inconstitucional en 2013 por la Corte Suprema en el caso *Edith Schlain Windsor (United States v. Edith Schlain Windsor, 570 US ___ [2013])*. La Corte Suprema federal decidió que la DOMA federal es inconstitucional porque viola principios de *equal liberty*, *due process* y *equal protection*, al denegar protección federal a una realidad que los Estados (que son los competentes para regular las relaciones domésticas)

han definido como matrimonio. Nótese que el argumento no era que la igualdad exigía el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio, sino que la igualdad exigía que el gobierno federal reconociera los matrimonios homosexuales *si los Estados admitían su celebración*.²

El paso más importante todavía pendiente es la afirmación del derecho a contraer matrimonio de las parejas homosexuales por parte de la Corte Suprema federal. Como dijimos en el párrafo anterior, de momento la Corte sólo ha dicho que el gobierno federal no puede desconocer los efectos de los matrimonios entre personas del mismo sexo si los Estados han autorizado su celebración. Pero no ha dicho que los Estados estén obligados a autorizar esa celebración. Como vimos al analizar la situación en los diferentes Estados, existen casos pendientes ante la Corte Suprema en los cuales ésta deberá pronunciarse sobre el hecho de si la legislación estadual que restringe el acceso al matrimonio resulta de algún modo contraria a la constitución federal.³

En Canadá, por otra parte, la evolución comenzó con la aceptación de la extensión del régimen de las parejas de hecho también a las parejas homosexuales, primero por el gobierno de Quebec (1999) y luego por el gobierno federal de Canadá (2002). Un paso importante fue franqueado cuando varias provincias aceptaron un régimen de unión civil intermedio entre el simple concubinato y el matrimonio. Unos años después, algunos tribunales comenzaron a cuestionar que la definición del matrimonio, que es competencia del gobierno federal, no abarcara también a las parejas homosexuales, y dictaron sentencias obligando a los funcionarios competentes a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Esta situación fue uniformada en 2005 con la aprobación, mediante ley federal, de la extensión al régimen matrimonial en favor de las parejas homosexuales.

También en América Latina varios países han reconocido protección a las parejas homosexuales. En general la tendencia ha sido a reconocer primeramente la protección mediante regímenes de parejas de hecho y luego ampliar el acceso al matrimonio. En razón del carácter federal de muchos de los países de la región, algunas o todas estas leyes no fueron adoptadas a

² Sobre esta sentencia véase Ceccherini, Eleonora, “Quando l’eguaglianza non basta. Brevi riflessioni sulla giurisprudenza statunitense in tema di ‘same-sex marriage’ alla luce della sentenza Windsor”, en Ferrari, Daniele (a cura di), *Lo status giuridico delle coppie same sex: una prospettiva multilivello*, Padua, Primiceri Editore, 2014.

³ Más información, Estado por Estado y en relación con la situación a nivel federal, puede encontrarse en la página web de la organización Freedom to marry disponible en: <http://www.freedomtomarry.org/>.

nivel del Estado central. El primer país en la región en reconocer el matrimonio homosexual fue Argentina, que desarrolló disposiciones locales a través de las cuales se reconocía cierto estatuto jurídico a las parejas de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales. Finalmente, el proyecto de ley que autoriza los matrimonios entre personas del mismo sexo fue aprobado en 2010.

De igual manera, en México se dieron primeramente en algunos de los estados de la Federación leyes de parejas de hecho, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales. En 2009 la Ciudad de México aprobó el matrimonio para parejas del mismo sexo. La Corte Suprema Federal, en 2010, aceptó la validez constitucional de estos matrimonios y declaró que los demás estados de la Federación estaban obligados a reconocerlos como válidos. En 2011, en el estado de Quintana Roo, comenzaron también a celebrarse matrimonios entre personas del mismo sexo. Finalmente, en 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la ley de Oaxaca, que sí establece expresamente que el matrimonio es una unión de hombre y mujer, es contraria a la Constitución. En 2014 el estado de Coahuila aprobó mediante ley el acceso al matrimonio para parejas del mismo sexo.

Lo mismo sucedió en Uruguay y Brasil. En Uruguay las uniones civiles eran posibles desde 2007. En 2013 el Parlamento uruguayo aprobó la extensión del matrimonio. En Brasil una decisión del Tribunal Supremo federal de 2011 equiparó las parejas de hecho homosexuales a las heterosexuales. Más adelante, el Superior Tribunal de Justicia resolvió un recurso en el sentido de que no existía obstáculo legal a la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo ya que las disposiciones del Código Civil debían interpretarse de conformidad con la Constitución.

En otros países la posibilidad del matrimonio no ha sido todavía reconocida, al menos de modo completo. En Colombia una decisión de la Corte Constitucional de 2011 equiparó las parejas heterosexuales y las homosexuales. La decisión dio un plazo al legislador para que regulara la situación, estableciendo que si luego del vencimiento de ese plazo el legislador no se había pronunciado, la sentencia sería directamente aplicable. Luego del vencimiento del plazo, la situación es dudosa: en principio las parejas homosexuales tendrían derecho a acceder al matrimonio, pero no está regulado el mecanismo para hacerlo. En algunos lugares se han celebrado matrimonios ante notarios. En Ecuador la Constitución de 2008 amplió el concepto de uniones de hecho (que el Código Civil preveía sólo para las

parejas heterosexuales) a las parejas homosexuales, aunque reservando la adopción sólo a las parejas heterosexuales.⁴

Fuera del ámbito europeo y americano hay otros casos que vale la pena mencionar. El Parlamento sudafricano legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2006, un año después de que la Corte Suprema declarara que las normas anteriormente vigentes violaban la Constitución del país. En 2005 Nueva Zelanda adoptó un régimen de unión civil, y en 2013 aprobó también el matrimonio entre personas del mismo sexo. Mediante una reforma de 2009 el gobierno federal australiano equiparó a las parejas de hecho homosexuales y a las heterosexuales. En 2013 Canberra aprobó una ley permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo.

III. EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA LÍNEA DE LA SECULARIZACIÓN

En el apartado anterior nos hemos referido a la evolución legal reciente en lo relativo a la protección de las parejas homosexuales. En términos generales, puede decirse que la tendencia, al menos en América y Europa, es a una progresiva extensión de la protección de las parejas formadas por personas del mismo sexo. El punto más alto de esta protección desde un punto de vista jurídico-formal es la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales.

En este apartado queremos insistir en que el alejamiento de la figura matrimonial respecto de la estructura heterosexual que la ha caracterizado a lo largo de su existencia histórica en Occidente puede ubicarse en la línea de la progresiva secularización del matrimonio. Los caracteres de la matriz cristiana del matrimonio, sobre la cual se asientan los regímenes jurídicos europeos y americanos, se han ido modificando en los últimos cinco siglos, en un proceso que bien puede calificarse como de *secularización* del matrimonio y que es, a nuestro juicio, una muestra de la secularización del derecho en general. En efecto, el proceso de secularización del derecho, vinculado a su racionalización y a su estatalización, ha cristalizado en los diferentes sectores del ordenamiento jurídico. En el caso de la regulación de la familia esto ha sido particularmente notorio.

⁴ Para un mayor detalle de la situación de América Latina puede consultarse nuestro trabajo Arlettaz, Fernando, “Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina”, *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, España, núm. 14, 2014, pp. 55-90.

Los cambios producidos por la secularización pueden descubrirse en la regulación del matrimonio en cuanto ha pasado de institución sagrada a una mera relación contractual entre dos partes. No podemos ni queremos hacer aquí una historia general del matrimonio. Por ello, nos limitaremos a presentar las características generales del matrimonio cristiano, como punto de partida para el análisis de su secularización.⁵

La Iglesia católica ha afirmado desde antiguo que el matrimonio pertenece a un doble orden: al natural y al sobrenatural. Pertenece, por un lado, al orden natural, que determina su esencia, fines y propiedades. Para esta concepción, el matrimonio es una realidad inscrita en la misma naturaleza humana. Pero, por otro lado, pertenece también al orden sobrenatural, que determina que todo matrimonio entre bautizados es en sí mismo sacramento. Como en los primeros tiempos de su existencia la Iglesia católica carecía de regulación integral del matrimonio, aceptó el matrimonio romano de la sociedad en la que se insertó, pero sólo en la medida en que era compatible con su visión del derecho natural y divino. El matrimonio canónico se distinguió así del matrimonio romano en varios puntos. El matrimonio romano era, al igual que el canónico que lo suplantó, heterosexual y monogámico; pero a diferencia del matrimonio canónico, era puramente consensual, no formal y disoluble, además de no estar sometido a un ordenamiento jurídico religioso. Cuando decimos puramente consensual queremos decir que el matrimonio romano no tenía el carácter institucional que luego tendría el canónico. El matrimonio romano no era concebido como una verdadera institución, sino como un mero hecho productor de efectos jurídicos. Para que existiera matrimonio era necesaria la *affectio maritalis*, entendida, no como voluntad inicial de contraer, sino, como voluntad constante y continuada de mantenerse en esa situación, manifestada por personas púberes titulares del *ius connubi*. A la *affectio maritalis* debía sumarse la *coniunctio*, o convivencia marital. Si cualquiera de ambos elementos desaparecía, el matrimonio quedaba disuelto. Si estos elementos se daban entre dos personas que no eran titulares del *ius connubi*, el resultado no era el matrimonio sino el concubinato.

A partir del siglo IV, con la transformación del cristianismo en religión oficial del imperio romano, apareció el matrimonio justiniano, como resultado de la cristianización del matrimonio romano. Desde el siglo X, el matrimonio canónico fue el único vigente en la Europa cristiana, sometido a la legislación y jurisdicción de la Iglesia católica, con alguna intervención

⁵ Tratamos con mayor profundidad la idea de la secularización del matrimonio, y la inserción de la regulación de las parejas homosexuales en ella, en nuestro trabajo Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015.

complementaria de la autoridad civil. A partir de ese momento, el matrimonio canónico estuvo ya doctrinariamente delineado en sus aspectos fundamentales, aunque terminó de fijarse definitivamente en torno del siglo XIII. En muchos lugares, sin embargo, el matrimonio canónico se combinaba con la subsistencia de diversas costumbres de origen germánico.⁶

Una primera característica de esta matriz cristiano-canónica del matrimonio es su íntegra regulación religiosa. La Iglesia reivindicó potestad legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio. En el pasado, esta potestad pretendía extenderse sin distinción de personas, lo cual era coherente con la concepción de una unidad político-religiosa católica: si todos los miembros de la comunidad cívica son y deben ser católicos, la Iglesia tiene potestad sobre todos los matrimonios. Luego de la quiebra de la unidad religiosa de Occidente, y de la resignación por parte de la Iglesia a esta situación, la potestad fue reducida al matrimonio de los católicos.

La regulación religiosa impone también una forma religiosa a la celebración del matrimonio. Dado que lo relevante para la existencia del matrimonio es el consentimiento, debería bastar la existencia de éste, sin ninguna formalidad, para la existencia del matrimonio. Por eso, en los primeros tiempos de la Iglesia se reconocía validez tanto al matrimonio celebrado *in facie ecclesiae*, es decir, ante la autoridad eclesiástica, como al matrimonio clandestino, puramente informal. Este último, sin embargo, fue prohibido por el Concilio de Trento. El problema político (y económico) que se buscaba solucionar era el de la duplicidad de matrimonios, uno público y otro clandestino. Esto se logró mediante el establecimiento, como requisito indispensable para la validez del matrimonio, de su celebración pública y del registro del consentimiento matrimonial.

Una segunda característica de la matriz cristiana de matrimonio es su carácter consensual-institucional. El matrimonio está basado en el consentimiento de los contrayentes: es el consentimiento de *presente* el que hace al matrimonio. Sin embargo, a diferencia del matrimonio romano, que exigía el consentimiento continuado para la permanencia del matrimonio, para el derecho cristiano sólo interesa el consentimiento inicial, que además es irrevocable. Sin embargo, el consentimiento matrimonial sólo tiene eficacia como acto generador de la relación matrimonial: no funciona para regular

⁶ Las fuentes fundamentales de regulación del matrimonio canónico, que recogen y ordenan las fuentes dispersas anteriores, son las siguientes, Iglesia católica, *Sesión XXIV del Concilio de Trento: doctrina sobre el sacramento del matrimonio, cánones del sacramento del matrimonio y decreto Tanetsi sobre la reforma del matrimonio*, 1563; Iglesia católica, *Código de Derecho Canónico*; Iglesia católica, 1965, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la Iglesia en el mundo actual*; Iglesia católica, *Código de Derecho Canónico*, 1983.

el contenido de tal relación. Hay libertad de contraer matrimonio, pero no libertad contractual para regular su contenido. Al aceptar, consensualmente, la entrada en el matrimonio, se acepta la entrada en el régimen de una institución cuyos contornos están regulados por la ley.

En tercer lugar, el matrimonio cristiano es monogámico, heterosexual (por su concepción del matrimonio como orientado a la procreación, según la doctrina medieval) e indisoluble (sólo puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, en principio). Éstos son, pues, los rasgos esenciales de la matriz canónico-cristiana del matrimonio, que irán mutando en el proceso de secularización.

El proceso de secularización del matrimonio se realizó por grados, afectando a distintos caracteres de la matriz cristiana recién esbozada.⁷ El primer paso apareció con la reforma protestante. El carácter afectado aquí fue el primero de los señalados, la sumisión del matrimonio a la legislación y jurisdicción religiosas. Para los protestantes el matrimonio no es sacramento. Por eso, aunque es celebrado en forma religiosa, su regulación y jurisdicción corresponden a las autoridades civiles. Esto viene a confirmar el rol del protestantismo como motor histórico de la secularización, por una vía distinta y complementaria a la de la clásica afirmación de corte weberiano sobre su naturaleza desmitificadora.

En las diferentes corrientes del protestantismo el matrimonio sigue siendo visto como una institución destinada a la procreación y al establecimiento de lazos familiares, a partir de un vínculo originariamente consensual. Sin embargo, el matrimonio no es un sacramento, sino más bien un estado social. El modelo luterano de matrimonio, que se desarrolló en Alemania en el siglo XVI y se expandió a Austria, Suiza y Escandinavia, enfatizaba la idea de que el matrimonio es una realidad terrenal, sujeta al Estado, y gobernado por las leyes de Dios a través de los magistrados. Para Lutero el matrimonio es una *asunto de este mundo*. Aunque fue instituido por Dios al crear a la primera pareja humana, no ha sido objeto de una revelación especial o de una legislación divina. Para los luteranos, la Sagrada Escritura reconoce la competencia de las autoridades civiles para la regulación del matrimonio, del mismo modo que les reconoce competencias generales para velar por la justicia en las sociedades humanas.

⁷ Sobre la secularización del matrimonio puede verse el trabajo de Cobo Sáenz, María Inés, “La secularización del matrimonio en los países católicos: algunas referencias europeas y americanas”, en Lasarte Álvarez, Carlos *et al.*, *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI. XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Sevilla, 2004. También véase Velasco Villar, Santos, “El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica”, *Ius Canonicum*, España, vol. 25, núm. 49, 1985, pp. 175-208.

El carácter de vínculo social fue resaltado por la tradición matrimonial calvinista, aparecida en Ginebra y expandida en la segunda mitad del siglo XVI por Europa Occidental y América del Norte a través de los grupos hugonotes, pietistas, presbiterianos y puritanos. Aunque para los calvinistas el matrimonio es algo más que un contrato, tampoco para ellos es un sacramento. Es un compromiso social resguardado por las leyes civiles.

Algo parecido sucedió con el modelo anglicano, nacido en Gran Bretaña y exportado a América del Norte. De hecho, el matrimonio anglicano está regulado por los *Canons of the Church of England* y por leyes seculares. Incluso los *Canons* tienen carácter de leyes estatales, dado el estrecho vínculo entre la Iglesia anglicana y el Estado inglés.⁸

En los países católicos, en cambio, la regulación siguió siendo canónica hasta fines del siglo XVIII o principios del siglo XIX. A partir de ese momento, el monopolio eclesiástico sobre la regulación y jurisdicción del matrimonio fue cediendo a favor del monopolio estatal sobre el mismo.⁹ De este modo, a fines del siglo XVIII, coexistían en Europa diferentes tradiciones jurídicas en materia familiar. Éstas resultaban del juego de las divisiones religiosas, las especificidades consuetudinarias y la oposición entre los países de derecho civil y herencia romana, por un lado, y los países del *common law* por otro.¹⁰ El elemento decisivo era, en todo caso, el religioso. A partir del siglo XIX, con la profundización del proceso de secularización del matrimonio, las diferencias entre los países europeos se fueron reduciendo.

La evolución secularizadora se manifestó también respecto de la forma del matrimonio, cuya concreción más clara fue la aparición de la forma de celebración civil. A partir de la Reforma protestante se había suscitado la cuestión de la competencia para la celebración del matrimonio,

⁸ Sobre estos modelos véase Witte, John Jr., *From Sacrament to Contract: Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition*, Kentucky, Westminster John Knox Press, 1997. Véase también Greiner, Albert, “L’enseignement de Luther sur le mariage”, *Fac-Réflexion*, París, núm. 16, 1990, pp. 39-51; y Witte, John Jr., “John Calvin on Marriage and Family”, en Selderhuis, Herman (ed.), *The Calvin Handbook*, Cambridge, Michigan, William B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids, 2009.

⁹ La cuestión es mucho más compleja de lo que se puede presentar aquí, dado que en algunos ordenamientos jurídicos el derecho estatal remite a las normas religiosas para la regulación de algunos aspectos del matrimonio. Así sucede, por ejemplo, con la remisión a la forma religiosa de celebración, de la que hablamos en los párrafos siguientes, pero también con la remisión a otros aspectos del régimen matrimonial, sobre los cuales no nos explayaremos.

¹⁰ Halpérin, Jean-Louis, “Les fondements historiques des droits de la famille en Europe”, *Informations sociales*, París, núm. 129-1, 2006, pp. 45 y 46.

hasta entonces en manos de la autoridad religiosa católica. La forma civil apareció por primera vez en Holanda, a fines del siglo XVI, para permitir a los disidentes calvinistas celebrar su matrimonio ante el magistrado estatal. Pero el sistema no se impuso de modo general sino hasta el siglo XIX.

Hasta el siglo XVIII, los países católicos siguieron sometidos al matrimonio-sacramento, bajo la forma de celebración del derecho canónico. Los países protestantes impusieron, en muchos casos, una bendición por parte del pastor de la Iglesia establecida. El anglicanismo estaba más próximo en este punto del derecho canónico católico que de las formas luteranas o calvinistas. Sin embargo, dado el carácter nacional y estrechamente vinculado al Estado que asumieron las Iglesias protestantes, puede hablarse ya de un comienzo de secularización de la forma de celebración del matrimonio, en cuanto ésta quedó en manos de funcionarios religiosos que eran, de algún modo, también representantes del Estado. El matrimonio bajo forma estrictamente civil era todavía, a fines del siglo XVIII, marginal: sólo estaba presente en los Países Bajos y en Francia, para los protestantes solamente, desde 1787.

El rol de Francia fue aquí central: la Constitución de 1791 y el Código Civil napoleónico sometieron el matrimonio a la forma civil de celebración. De todos modos, la evolución fue gradual. La primera ola de codificación, que dio nacimiento al Código General de Prusia (1794), al Código napoleónico (1804) y al Código Civil austriaco (1811), y luego a otros códigos inspirados por estos modelos, realizó un compromiso variable según los países entre la tradición jurídica existente y el aporte del movimiento racionalista. Así, el Código napoleónico combinó la institución del matrimonio civil, único reconocido por la ley y anterior a un eventual matrimonio religioso, con instituciones más conservadoras, como un poder de corrección paterno que permitía el envío de los menores a prisión por orden del padre. Los códigos de Prusia y Austria mantuvieron el matrimonio confesional y prohibieron las uniones entre cristianos y no cristianos.

El matrimonio civil se expandió luego por los territorios europeos, convirtiéndose en un factor de uniformidad del derecho de familia en este aspecto. Algunos países siguieron sometidos al régimen del Código napoleónico después de 1814;¹¹ otros adoptaron el régimen civil con posterioridad.¹² La asunción por parte del Estado de la regulación pública de

¹¹ Renania, Bélgica (independiente desde 1830) y los Países Bajos.

¹² El matrimonio civil apareció al lado del matrimonio religioso en Inglaterra, Noruega, Prusia y Suecia. Surgido primero como opción para quienes no practicaban la religión dominante, el matrimonio civil se volvió la única forma jurídica válida en Italia, en Prusia y luego

la forma de celebración y del régimen matrimonial es propia de un Estado secular, que se separa de las autoridades religiosas y es imparcial respecto de las creencias de los ciudadanos.

Hoy, junto con aquellos países en los que el matrimonio bajo forma civil es una opción al lado del matrimonio bajo forma religiosa están aquellos Estados que sólo reconocen la forma civil del matrimonio,¹³ lo que ejemplifica el caso de mayor secularización del régimen matrimonial en este sentido. Pero incluso en el caso del régimen mixto hay un cierto grado de secularización de la forma, no sólo por la introducción de la forma civil como alternativa, sino porque el reconocimiento de la forma religiosa viene dado por la ley estatal, que hace una especie de *remisión* al orden interno de una confesión religiosa para determinar la forma de la celebración matrimonial. Este sistema es propio de algunos países católicos, en los que la forma civil coexiste con la forma canónica, produciéndose luego en algunos casos una apertura a los grupos minoritarios.¹⁴

Algo parecido sucede en algunos Estados protestantes, aunque el camino seguido aquí fue distinto. La secularización de la forma de celebración matrimonial se produjo mediante la asunción por la legislación estatal de la regulación de la forma religiosa del matrimonio, en razón del carácter nacional de las Iglesias protestantes en esos territorios, juntamente con la regulación paralela de un matrimonio bajo forma civil. De este modo, el matrimonio civil fue introducido como una alternativa al matrimonio religioso, pero en un sistema en el que ambos tienen carácter inmediatamente estatal por los vínculos entre las Iglesias nacionales y el Estado. Luego se aceptó también la posibilidad de la celebración bajo otras formas religiosas.¹⁵

Puede resultar paradójico señalar que las raíces de la secularización del régimen legal y de la forma de celebración del matrimonio se encuentran en la propia tradición cristiana. Sin embargo, aunque paradójica, esta perspectiva parece confirmar las intuiciones de las teorías clásicas de la secularización (que en este punto conservan su vigencia) respecto del hecho que fue la propia evolución de la tradición judeocristiana la que provocó el desarrollo

en toda Alemania en la segunda mitad del siglo XIX. El matrimonio religioso resistió en los códigos de Portugal y España, en Polonia, en Rusia y en Grecia; y volvió a ganar terreno en Italia después de los acuerdos de Letrán en 1929.

¹³ En Europa: Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos. En América Latina: Argentina, Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

¹⁴ En Europa: Italia, España, Irlanda, Portugal. En América Latina: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Haití, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

¹⁵ En Europa: Dinamarca, Finlandia, Suecia, Reino Unido.

de la secularización.¹⁶ De hecho, el Concilio de Trento, al exigir un determinado procedimiento público para la celebración del matrimonio, produjo una notable racionalización de su régimen. Como luego del Concilio de Trento las Iglesias protestantes adquirieron un carácter nacional y en los países católicos el régimen matrimonial pasó a manos de la autoridad civil, el Estado asumió las funciones matrimoniales públicas antes definidas por el régimen canónico. Pero no deja de ser cierto que la secularización provocó sólo la transferencia a la autoridad estatal de unas formas matrimoniales preexistentes, definidas por las actas conciliares de Trento.¹⁷

La indisolubilidad del matrimonio se vio afectada por la incorporación del divorcio vincular. Éste ya había asomado en la reforma protestante, aunque en modo no unánime en las distintas corrientes. La tendencia general era a admitirlo al menos en caso de adulterio. El régimen jurídico de la Revolución francesa reconoció también el divorcio.¹⁸ En las distintas legislaciones civiles que lo incorporaron a partir de entonces, el alejamiento del patrón de indisolubilidad fue mayor o menor, según el tipo de divorcio reconocido: divorcio por justa causa, divorcio por razones meramente objetivas (no convivencia durante un determinado lapso), divorcio consensual o incluso divorcio unilateral sin justa causa (lo que tradicionalmente se ha conocido como *repudio*).

La progresión de la admisión del divorcio fue lenta y compleja. En este camino se opusieron habitualmente los partidarios de la estabilidad de las familias y los partidarios de la libertad individual. Hasta mediados del siglo XIX su aplicación estaba limitada a una zona reducida.¹⁹ A fines del siglo XIX y principios del XX el divorcio se extendió en Europa

¹⁶ Para una evaluación global de las teorías de la secularización ver nuestro trabajo, Arlettaz, Fernando, *Religión, esfera pública, mundo privado*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2015.

¹⁷ Una segunda afectación del carácter relativo a la forma fue, con mucha posterioridad, el reconocimiento de efectos jurídicos a la cohabitación no matrimonial que da lugar a una pareja de hecho, en el último cuarto del siglo XX. Aunque no se trata de un régimen matrimonial propiamente dicho, el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho es un paso más en la desformalización de las relaciones de pareja.

¹⁸ El divorcio fue introducido en 1792 con el matrimonio civil. Hubo sin embargo un movimiento de reacción bajo la Convención y el Directorio, que llegó hasta el Código Civil. Este último redujo las causas de divorcio, entendiéndolo además como mera separación de cuerpos. El divorcio vincular fue restablecido en 1884, durante el proceso laicizador de la III República.

¹⁹ Renania y Bélgica, bajo el régimen del Código napoleónico, aunque las rupturas matrimoniales eran pocas por el predominio de la religión católica; los países escandinavos, Escocia, algunos cantones suizos (Ginebra, Vaud, Neuchâtel, Zurich), los Países Bajos y Prusia, en donde predominaba la población protestante.

occidental; y en Europa oriental después de la Primera Guerra Mundial.²⁰ En los países católicos, donde el divorcio encontró fuertes resistencias de la Iglesia, su reconocimiento fue muy posterior.²¹

El carácter consensual-institucional del matrimonio también se fue modificando, en lo relativo al último elemento del binomio. Las corrientes legislativas del siglo XX fueron permitiendo un mayor ámbito para la autonomía de la voluntad en cuestiones familiares, lo que dio lugar a un doble proceso de contractualización y privatización del matrimonio. El origen de la radicalización del carácter contractual del matrimonio debe verse en la Revolución francesa. Para los revolucionarios franceses, liberar a los ciudadanos implicaba, en primer lugar, liberarlos en el ámbito de su vida privada. Por ello, la Revolución transformó el derecho matrimonial, fortaleciendo el principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares. Sin embargo, aunque la doctrina del matrimonio-contrato se desarrolló fuertemente en esta época gracias a un contexto de creciente contractualización de las relaciones civiles en general, hay que recordar que esta doctrina provenía ya del derecho romano.²²

En definitiva, el derecho comenzó a ver a la familia como una comunidad de individuos, de modo que el interés familiar colectivo pasó por la protección de los intereses individuales de los miembros del grupo. Ejemplos directos de esta “desinstitucionalización” pueden verse en la retirada del derecho penal del ámbito de las relaciones familiares, así como la reducción del rol del derecho civil en su regulación. Ejemplo indirecto es el que resulta de las uniones de hecho, estructuras cuasi matrimoniales que como consecuencia de la informalidad de su origen, no se hallan sometidas al conjunto de derechos y deberes propios del régimen matrimonial.

La desaparición del carácter heterosexual del matrimonio es el último movimiento en el proceso de secularización. La heterosexualidad del matrimonio resulta indispensable en cualquier concepción cristiana no sólo por la explícita mención en las sagradas Escrituras, sino también por la identificación de la reproducción como una de las finalidades del matrimonio. Por esta misma vinculación existió durante largo tiempo en las Iglesias cristianas, y se mantiene hoy todavía en la Iglesia católica, una marcada hostilidad hacia las prácticas anticonceptivas.²³

²⁰ A mediados del siglo XIX en Inglaterra. A fines del siglo XIX y principios del XX en Alemania y Suiza.

²¹ En el último tercio del siglo XX en Italia, Portugal, España e Irlanda.

²² Durand, Jean-Paul “Code civil et droit canonique”, *Pouvoirs*, París, núm. 107, 2003, p. 71.

²³ Isambert, François-André, “La sécularisation interne du christianisme”, *Revue Française de Sociologie*, París, vol. 17, núm. 4, octubre-diciembre 1996, pp. 573-589.

La relación entre las reformas del régimen matrimonial que llevaron a una ampliación de su contenido subjetivo, las creencias y prácticas de las comunidades religiosas puede analizarse desde un doble punto de vista. En primer lugar, es posible analizar un aspecto interno, referido a los debates que pueden darse al interior de las propias comunidades religiosas sobre cuál es la aproximación más adecuada a la situación de las parejas homosexuales desde la propia tradición. Además, en el caso de aquellas comunidades religiosas en las que existen opiniones divergentes, aparece la cuestión de si se impone algún tipo de sanción a quienes no se ajustan a la posición dominante dentro de la comunidad.

En este sentido, los debates sobre la reforma al régimen matrimonial estatal resultan externos a las comunidades religiosas, ya que no exigen un cambio en la concepción teológica o espiritual que la comunidad religiosa pueda tener al respecto. Una reforma al régimen estatal sobre la familia de ninguna manera exige de las comunidades religiosas que modifiquen su propia concepción al respecto ni las obliga a celebrar uniones que no encajan dentro de los requisitos que ellas han definido para esas celebraciones.

Sin embargo, hay al menos dos puntos de contacto entre los debates sobre la modificación del régimen estatal del matrimonio y las comunidades religiosas. Es decir, dos vías por las cuales las posiciones *internas* de las organizaciones religiosas se *externalizan*. El primer punto de contacto es que, en los Estados democráticos, las organizaciones religiosas son instituciones de primer orden en la configuración de la opinión pública, e intervienen en la esfera pública participando en los debates que allí tienen lugar. Se plantea así para las comunidades religiosas la cuestión de la toma de posición a este respecto. El segundo punto de contacto es menos general, y se refiere al régimen legal de aquellos países en los que las comunidades religiosas están autorizadas a celebrar matrimonios con efectos jurídicos reconocidos por el Estado. Aquí se plantean dos cuestiones. La primera es si las comunidades religiosas y sus ministros están obligados por el derecho estatal a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, y, en su caso, qué posición adoptan las comunidades ante esa obligación. La segunda cuestión es la de decidir internamente, en ausencia de obligación impuesta por el derecho estatal, si celebrarán o no tales matrimonios.

El posicionamiento de las organizaciones religiosas frente al cambio del régimen legal del matrimonio en su ampliación a las parejas homosexuales, o incluso al reconocimiento de otros regímenes jurídicos equiparables (parejas de hecho, uniones civiles) en cuanto están abiertos a las uniones homosexuales ha ido desde el rechazo frontal hasta, en algunos casos, su

aceptación abierta. Sin embargo, en mayor o menor medida la mayoría de ellas se ha opuesto a la mutación del régimen legal, y ha desplegado, tanto en el ámbito interno como en el internacional, su capacidad de expresión y de presión para evitar los cambios que mencionamos más arriba, con resultados diversos.

La oposición de estos grupos puede leerse como un rechazo a las tendencias que llevan a una pérdida de influencia sobre las características de la regulación familiar. El protagonismo religioso en las discusiones parlamentarias y en los debates mediáticos denota una estrategia de conservación de sus poderes institucionales. Lo que lleva a las religiones a salir a escena es su propio retroceso. Como explica Marcel Gauchet,²⁴ el avance de la secularización como separación entre lo religioso y lo político las obliga a mostrar su identidad diferenciada frente a esas tendencias. La reaparición de lo religioso bajo estas características no corresponde, entonces, a un retorno de lo religioso, sino más bien a la adaptación de la fe religiosa a las condiciones modernas y posmodernas de la vida social y personal que no implican una estructuración religiosa de la experiencia humana.

IV. ¿HA SIDO EL COMBATE POR EL MATRIMONIO UN COMBATE LAICO?

Como ya insinuamos, en la mayoría de los países en los que se otorgó algún tipo de protección a las parejas homosexuales la transformación normativa encontró resistencia o al menos reticencia en muchos (aunque no todos) los grupos religiosos. Ya explicamos en el apartado anterior que esta renuencia se comprende bien en la medida en que se lee la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo como parte del proceso de secularización del matrimonio.

Una pregunta vinculada con la anterior, aunque no idéntica, es la relativa a la relación entre matrimonio entre personas del mismo sexo y laicidad. Las teorías de la secularización, que ya hemos mencionado, tienen una pretensión puramente descriptiva: son puntos de vista sobre cómo la religión se reubica, transforma o decrece en un contexto de modernidad. No tienen una pretensión directiva en relación con el sistema jurídico. La aproximación de la laicidad, en cambio, es normativa. Defender la laicidad es defender la perspectiva de que resulta conveniente colocar cierta distan-

²⁴ Gauchet, Marcel, *La religión en la democracia*, Barcelona, El Cobre Ediciones, 2003, pp. 38 y 39.

cia entre lo religioso y lo jurídico (cómo deba interpretarse esta distancia es otra cuestión, demasiado amplia para ser discutida aquí).²⁵

Hemos sostenido la idea de que el matrimonio entre personas del mismo sexo forma parte, como cuestión de hecho, de la secularización del matrimonio. Ahora bien, la relación entre matrimonio homosexual y laicidad es más ambigua. Es una cuestión discutible hasta qué punto la laicidad como concepto político exige que el matrimonio se abra también a las parejas homosexuales. Es verdad que el carácter heterosexual del matrimonio tiene, en nuestra cultura jurídica, un origen religioso. Desde este punto de vista, favorecer la transformación del matrimonio es favorecer la separación entre lo religioso y lo político. Pero no es menos cierto que, a pesar de este origen religioso, es posible defender el matrimonio puramente heterosexual desde un punto de vista no religioso.

En cualquier caso, y como cuestión de hecho (una vez más), es constatable que diferentes plataformas de combate laico se han posicionado a favor de la ampliación del matrimonio.²⁶ Es decir, más allá de si desde un punto de vista puramente hermenéutico es posible asociar matrimonio homosexual y laicidad, lo cierto es que los actores del terreno sí han hecho esta asociación. En definitiva, la laicidad se ve involucrada en el tema del matrimonio homosexual del mismo modo que se vio involucrada en el tema de la transformación del matrimonio religioso en matrimonio civil, y en la discusión sobre el divorcio.²⁷

Y a esto por supuesto se agrega la ya nombrada posición de resistencia o renuencia (con algunas puntuales excepciones) de los actores religiosos a la ampliación del matrimonio. La Iglesia católica se ha manifestado a través de su Catecismo y de otros documentos rechazando de plano la posibilidad de un régimen jurídico de protección para las parejas homosexuales.²⁸ Esta posición se despliega en el contexto de su conocida afirmación de que

²⁵ Explicamos esta diferencia en nuestro trabajo, Arlettaz, Fernando, “La laicidad vista desde el paradigma de la secularización”, en Pelé, Antonio *et al.* (eds.), *La laicidad*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 209 y ss.

²⁶ Véase, por ejemplo, *Europa laica*, disponible en: www.laicismo.org; y *American Civil Liberties Union*, disponible en www.aclu.org.

²⁷ Baubérot, Jean, “«Mariage pour tous»: enfin un vrai sujet de laïcité!”, *Mediapart*, París, 2012, disponible en: <http://blogs.mediapart.fr/blog/jean-bauberot/051112/mariage-pour-tous-enfin-un-vrai-sujet-de-laicite>.

²⁸ Iglesia católica, *Catecismo de la Iglesia Católica*, números 1601-1666, 1997; Pontificio Consejo para la Familia, *Declaración acerca de la Resolución del Parlamento Europeo del 16/3/2000 sobre equiparación entre familia y uniones de hecho, incluso homosexuales*, 2000; Congregación para la Doctrina de la Fe, *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, 2003. Resulta obvio decir que esta oposición a la regulación civil de

sólo la familia basada en una unión matrimonial heterosexual es digna de protección. Por esa misma razón, la hostilidad de la doctrina católica no está limitada a las uniones homosexuales, sino a cualquier unión (incluso heterosexual), no basada en el matrimonio.

Lo mismo ha sucedido en las conferencias episcopales nacionales, que se han manifestado contrarias a las reformas que culminaron en la adopción del régimen de parejas de hecho y del matrimonio homosexual en diferentes países. Así lo hemos señalado en otro trabajo²⁹ respecto de los debates en Francia, España, Italia, Argentina, México, Brasil y Estados Unidos. La misma posición ha sido constatada por otros autores, en relación con estos u otros espacios nacionales.³⁰

El anterior papa ha insistido sobre la vinculación entre sexualidad y reproducción, al afirmar (con no poca paradoja si se tienen en cuenta antiguas luchas del catolicismo contra la ciencia moderna) que la *evolución produjo la sexualidad* justamente para permitir la reproducción de la especie.³¹ No parece que con el nuevo papa la situación haya cambiado en su fondo. Aunque algunas declaraciones públicas aparentan flexibilizar la posición católica sobre la aceptación de homosexuales en la Iglesia, se trata sólo de una mayor apertura pastoral hacia un colectivo que continúa siendo visto como marcado por el pecado. Y respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de otras formas de reconocimiento de parejas homosexuales, el rechazo de la Iglesia católica sigue siendo el mismo. En un documento de 2014 se afirma que “los hombres y mujeres con tendencias homosexuales deben ser acogidos con respeto y delicadeza”; sin embargo, con cita de un documento anterior, se insiste en que “no existe ningún fundamento para asimilar o establecer analogías, ni siquiera remotas, entre las uniones homosexuales y el designio de Dios sobre el matrimonio y la familia”.³²

Los documentos en los que la Iglesia católica expresa su posición se dirigen a los católicos en general, y a los políticos católicos en particular. Estos

cualquier forma de relación para-matrimonial corresponde, en el ámbito interno de la Iglesia católica, con la afirmación de la total ilegitimidad de este tipo de uniones.

²⁹ Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, cit.

³⁰ Arriada Lorea, Roberto, “Las relaciones Estado-Iglesia en el Brasil del siglo XXI”, en Blancarte, Roberto (coord.), *Laicidad, religión y biopolítica en el mundo contemporáneo*, México, El Colegio de México, 2013, pp. 113 y ss.; y Milot, Micheline, “Amplitud y límites de las libertades y la igualdad en el régimen laico canadiense”, *ibidem*, pp. 85 y ss.

³¹ Ratzinger, Joseph, *Lumière du monde: Le pape, l'église et les signes des temps*, Entretien avec Peter Seewald, Montrouge, Bayard, 2010.

³² Sínodo de los obispos, XIV Asamblea General Ordinaria—*Lavocación y lamisión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo— Lineamenta*, 2014. La cita proviene del documento, mencionado más arriba, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 2003.

últimos tendrían el deber de expresarse clara y públicamente en contra de tales regulaciones. Pero los documentos también están dirigidos a los no católicos, ya que pretenden basarse en argumentos racionales que podrían ser compartidos por todos. Por otra parte, si bien se reconoce que sólo la autoridad legítima tiene potestad para establecer las normas regulatorias de la vida social, se hace hincapié en que todos pueden y deben colaborar con la exposición de ideas para que esas normas respondan a los principios de justicia, lo que legitima la toma de posición por parte de la Iglesia.

Como hemos visto, la secularización se desarrolla en el sentido del alejamiento de la matriz cristiano-canónica del matrimonio y su aproximación a un modelo liberal-contractualista. Este modelo no sólo supone una ruptura directa con uno de los caracteres esenciales del matrimonio cristiano, como es su carácter heterosexual, sino que indirectamente afecta también el carácter institucional del matrimonio al ampliar el campo de elección del otro contrayente. He ahí por qué la Iglesia católica choca tan frontalmente con este tipo de reformas. No se trata sólo de la variación de uno de los caracteres del matrimonio. Se trata de un paso más en el camino de la des-institucionalización de una entidad que la Iglesia concibe precisamente bajo el prisma de su carácter institucional, y cuyos rasgos esenciales cree que están fuera de toda disponibilidad tanto por parte del legislador como por parte de los propios contrayentes.

La relativa unidad católica, al menos a nivel de la jerarquía eclesiástica, se opone a la diversidad de posiciones entre las comunidades protestantes, que es una consecuencia del pluralismo y de la descentralización del protestantismo. Esta diversidad se expresa tanto en el plano interno como en el plano externo (apoyo o rechazo de las iniciativas de regulación civil).

En los casos de Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca, las respectivas Iglesias luteranas nacionales tienen posiciones variables, en general muestran una tendencia aperturista, aunque no carente de reticencias en algunos casos. En el caso de Dinamarca la legislación estableció la obligación de la respectiva Iglesia nacional de celebrar matrimonios homosexuales, lo que la Iglesia aceptó.³³ En Suecia, aunque no existía obligación legal, la Iglesia nacional aceptó officiar las ceremonias.³⁴ Luego de la aprobación del matri-

³³ La Iglesia luterana de Dinamarca (Iglesia nacional) aceptaba la bendición de las parejas homosexuales, aunque los ministros individuales podían oponerse por razones teológicas. La ley que estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo obligó a la Iglesia oficial danesa a celebrarlos, aunque permitiendo que los pastores individuales se excusaran; véase el informe de prensa Folkekirken, *The Danish Government: Same-sex Couples are to be able to Marry in Church*, 2011.

³⁴ La Iglesia luterana de Suecia (que dejó de ser Iglesia oficial en el año 2000) había venido ofreciendo bendiciones a parejas homosexuales desde 2007. En 2009, y en vista de una

monio homosexual en Noruega, la Iglesia dio libertad a las congregaciones para decidir si celebraban o no tales matrimonios.³⁵ En Finlandia, la Iglesia nacional bendecía las uniones civiles homosexuales; luego de la aprobación del matrimonio debe decidir qué posición adopta, aunque la jerarquía parece favorable a una redefinición del matrimonio religioso que incluya también a las parejas homosexuales.³⁶

La Evangelische Kirche in Deutschland (que agrupa Iglesias luteranas, reformadas y unitarias) se ha expresado en el sentido de la preeminencia del matrimonio heterosexual, pero en contra de la discriminación de las parejas homosexuales y a favor de permitir la bendición de este tipo de uniones.³⁷ La Iglesia Protestante Unida de Holanda (resultado de la fusión de la Iglesia Reformada de Holanda, la Iglesia Evangélica Luterana y el grupo de Iglesias Reformadas en Holanda) llama a la no discriminación de los homosexuales y, aunque no les permite el acceso al matrimonio, sí otorga bendiciones a las uniones homosexuales.³⁸ La Federación de Iglesias Protestantes de Suiza se mostró a favor de la aprobación de la ley sobre uniones civiles.³⁹

La Iglesia de Inglaterra se ha opuesto claramente al matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, tratándose de otro tipo de uniones ha sido más ambigua. De hecho, ha llamado la atención sobre la necesidad

legislación que establecía el matrimonio homosexual no sólo bajo forma civil sino también religiosa, aceptó officiar matrimonios homosexuales. Sin embargo, los ministros individuales pueden excusarse; véase el informe sobre el tema elaborado por la Iglesia luterana de Suecia, Svenska kyrkan, *Information on the decision regarding same-sex marriages*, 2009; véase también un informe del Comité Teológico que se encuentra disponible en versión española: Svenska kyrkan, *Matrimonios de parejas del mismo sexo: consideraciones del Comité Teológico*, 2009.

³⁵ La Iglesia luterana de Noruega (Iglesia nacional), está dividida en cuanto a la consideración teológica de la homosexualidad; véase la resolución del sínodo de obispos Den Norske Kirke, *Appointment and ordination in the Church of Norway of homosexuals living in partnership. Consequences of the Doctrinal Commission's 2006 statement*, 2007. Luego de la aprobación de la ley de matrimonio en 2009, la Iglesia dio libertad a sus congregaciones para decidir si celebran o no tales uniones.

³⁶ La Iglesia luterana de Finlandia (Iglesia nacional), aprobó primeramente una oración de intercesión para estos casos (véase Suomen Ev. Lut. Kirkko, *The General Synod approved guidelines on facing same-sex couples*, 2010) y luego aceptó la bendición de las parejas homosexuales bajo unión civil (Suomen Ev. Lut. Kirkko [¿?]: *Registered partnership*). El arzobispo líder de la Iglesia se felicitó tras la aprobación de la ley que permite el matrimonio homosexual (*Finnish Lutheran leader 'rejoices' over same-sex marriage vote*, YLE Uutiset).

³⁷ Evangelische Kirche in Deutschland, *EKD supports blessing for homosexuals as part of pastoral care*, 1996 y Evangelische Kirche in Deutschland, *Improve the legal status of homosexual partnerships*, 2000.

³⁸ Protestantse Kerk, *The Uniting Protestant Churches in the Netherlands and homosexuality*, 2004.

³⁹ Fédération des Églises Protestantes de Suisse, *Couples du même sexe. Loi sur le partenariat enregistré*, 2005.

de protección de las parejas homosexuales e incluso ha indicado la necesidad de desarrollar acción pastoral respecto de estas parejas, aunque no acepte bendiciones formales.⁴⁰ Al interior de la Iglesia de Escocia, de origen calvinista, existe diversidad de opiniones; luego de la aprobación del matrimonio homosexual los servicios jurídicos de la Iglesia señalaron que, a menos que se produzca una reforma de las normas legales sobre celebración de matrimonios por parte de la Iglesia de Escocia, los ministros no pueden celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo.⁴¹

La Federación Protestante de Francia (que agrupa Iglesias luteranas, reformadas y de otros orígenes) tiene una posición matizada. Aunque ha sostenido que no se puede equiparar una pareja homosexual a una heterosexual, también ha llamado la atención sobre la necesidad de afrontar los nuevos desafíos de la época. En esta línea, señalando la necesidad de respeto de las personas homosexuales y la responsabilidad legislativa de los poderes públicos, se opuso al matrimonio entre personas del mismo sexo.⁴²

En España, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (que agrupa Iglesias luteranas, reformadas y de otra filiación) se pronunció a favor del reconocimiento de ciertos derechos a las parejas homosexuales, pero no dentro del régimen jurídico del matrimonio, sino de una institución especial que se cree al efecto. Las Iglesias evangélicas españolas dejaron constancia de que la gran mayoría de los protestantes defiende la separación entre la Iglesia y el Estado, y que es obligación del gobierno legislar a favor de todos los ciudadanos, aunque el sentido de esa legislación no coincida con la visión cristiana que ellos profesan.⁴³ Una posición semejante se encuentra en el Consejo Nacional de los Evangélicos de Francia.⁴⁴

⁴⁰ Church of England, *House of Bishops issues pastoral statement on Civil Partnerships*, 2005; y Church of England, *A Response to the Government Equalities Office Consultation —Equal Civil Marriage?— from the Church of England*, 2012.

⁴¹ Church of Scotland, *A challenge to unity: same-sex relationships as an issue in theology and human sexuality*, 2011; Church of Scotland, *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Act 2014 (‘the 2014 Act’) Advice from the Principal Clerk*, 2014.

⁴² Commission d’éthique de la Fédération Protestante de France, *L’homosexualité : éléments de réflexion*, 1997; Fédération Protestante de France, *Église et homosexualité: dossier de travail—document de base*, 2002; Conseil de la Fédération Protestante de France, *Déclaration à propos du ‘mariage pour tous’*, 2012.

⁴³ Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Consideraciones sobre el proyecto de ley para la equiparación de derechos de las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo*, 2005; Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Modificación del Código Civil en materia de matrimonio para conseguir la equiparación matrimonial de las parejas homosexuales (s/f)*.

⁴⁴ Conseil National des Evangéliques de France, *Que croient les évangéliques? (s/f)*; Conseil National des Évangéliques de France, *Projet de loi sur le mariage et l’adoption: le CNEF interpelle les parlementaires*, 2012.

Las Iglesias protestantes estadounidenses tienen posiciones divididas. De hecho, el tratamiento de la homosexualidad, la ordenación de ministros gays o lesbianas y la celebración de uniones de personas del mismo sexo constituyen, desde los años 1980, una de las principales causas de división de las Iglesias estadounidenses.⁴⁵

En razón del hecho de que en muchos Estados los ministros religiosos tienen competencia para la celebración de matrimonios bajo el régimen civil o de uniones civiles, la adopción de un régimen legal que permite el acceso a esas figuras por parte de parejas homosexuales obliga a las Iglesias a tomar una decisión sobre su futura actuación. Así, mientras algunas Iglesias han aceptado este nuevo rol conferido por la legislación estatal, otras han solicitado salir del sistema o al menos obtener excepciones respecto de las parejas homosexuales.⁴⁶

Las Iglesias bautistas,⁴⁷ las metodistas⁴⁸ y los mormones⁴⁹ se oponen frontalmente a cualquier reconocimiento de las uniones homosexuales. En el caso de las comunidades de oposición más fuerte es notable el apoyo de algunos *think tanks* y *lobbies* de orientación conservadora. En cambio, las Iglesias episcopalianas,⁵⁰ las evangélico-luteranas⁵¹ y las presbiterianas⁵² se ubican en posiciones más flexibles. No se puede descartar que las

⁴⁵ Coulmont, Baptiste, “Devant Dieu et face au droit? Le mariage religieux des homosexuels aux Etats-Unis”, *Critique Internationale*, París, núm. 25, 2004, p. 47.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 74-78.

⁴⁷ American Baptist Churches USA, *Responses / Actions Pertaining to Homosexuality*, 2009.

⁴⁸ United Methodist Church, *Council Rejects Resolution on Same-Sex Marriages*, 2009. United Methodist Church, *What is the Denomination's Position on Homosexuality?*, 2008.

⁴⁹ The Church of Jesus Christ of Later-day Saints, *The family: A Proclamation to the World*, 1995; The Church of Jesus Christ of Later-day Saints, *Same-Gender Attraction*, 2006. Aunque no sea estrictamente una Iglesia protestante, hemos decidido incluirla aquí por su cercanía con las posiciones más rígidas de estas Iglesias.

⁵⁰ Episcopal Church, *Standing Commission on Liturgy and Music Response to 2009, Resolution C056: Liturgies for Blessings*, 2010.

⁵¹ Evangelical Lutheran Church in America, *Social Statement: Human Sexuality: Gift and Trust*, 2009. Evangelical Lutheran Church in America, *Sexuality: Some Common Convictions*, 1996.

⁵² Presbyterian Church, *Civil Unions and Marriage Issues: Questions and Answers*, 2010. Presbyterian Church, *Family Paper Approved: Assembly also Adopts Call Affirming Civil Rights of Same-Sex Couples*. Las Iglesias unitarias celebran uniones de personas del mismo sexo y permiten la ordenación de ministros gays y lesbianas. Los Congregacionalistas, aunque dan gran autonomía a las asambleas locales, permiten en general tanto las celebraciones como la ordenación de pastores homosexuales y lesbianas. Entre los Presbiterianos hay divergencias de opinión, pero muchos aceptan las uniones homosexuales. Sobre esto véase Coulmont, Baptiste, “États-Unis. Le mariage religieux des couples de même sexe”, en Descoutures, Virginie, *Marriages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008, pp. 73-81.

posturas más aperturistas de algunas denominaciones sean una estrategia destinada a aumentar, o al menos, a evitar una disminución en el número de fieles.⁵³

La postura de radical oposición tanto en algunas comunidades protestantes estadounidenses como, más claramente, en los *lobbies* conservadores de raíz cristiana se encuadra en la histórica ubicación de estos grupos en contra de la homosexualidad. El énfasis en las cuestiones sexuales existía ya en los fundamentalistas de comienzos del siglo XX. Para muchos grupos fundamentalistas, el feminismo y la homosexualidad son enfermedades contra las que hay que luchar.

En qué medida las posiciones de las comunidades protestantes estadounidenses pueden verse trasladadas a otras comunidades protestantes americanas es una cuestión abierta. En Canadá, por ejemplo, los obispos de Nuevo Westminster (pertenecientes a la comunión anglicana) aceptaron la posibilidad de otorgar la bendición a las parejas homosexuales.⁵⁴

En sentido contrario, un ejemplo de oposición radical puede hallarse en la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de Argentina⁵⁵ y en la Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal (también de Argentina).⁵⁶ Estas dos organizaciones convocaron una manifestación en contra de la aprobación legislativa del matrimonio homosexual, postura de la que se desvinculó expresamente la tercera gran organización evangélica argentina (y la más antigua de todas), la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas.⁵⁷

Las Iglesias evangélicas mexicanas se manifestaron en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo aprobado en el Distrito Federal.⁵⁸ La

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Diocese of New Westminster, *New Westminster Synod and Bishop approve same-sex blessings*, 2002.

⁵⁵ Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la Argentina, *Aborto y homosexualidad, la postura de las Iglesias cristianas evangélicas afiliadas a ACIERA*, 2003; Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la Argentina, *Preocupación frente a la Ley de Unión Civil*, 2003; Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la Argentina, *Homosexualidad: reafirmando valores evangélicos*, 2003; Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la Argentina, *Postura de ACIERA respecto al matrimonio y la homosexualidad*, 2009.

⁵⁶ Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal, *El lunes 31 de mayo todos al Congreso!*, 2010; Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal, *Masiva concurrencia evangélica a la plaza de los dos Congresos*, 2010; Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal, *Después de la movilización del 31 de mayo*, 2010.

⁵⁷ Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, *La FAIE no adhiere ni apoya la marcha "Un mensaje de los niños: Queremos mamá y papá"*, 2010.

⁵⁸ Diario Evangélico Berea, *Iglesias evangélicas de México rechazan los matrimonios homosexuales*, 2010.

misma posición adoptaron muchas Iglesias evangélicas colombianas frente al régimen de parejas de hecho que permitía las parejas homosexuales.⁵⁹

Las Iglesias protestantes brasileñas muestran también la diversidad que particulariza al mundo protestante. Las Iglesias luteranas, aunque señalan que el matrimonio ha sido tradicionalmente entendido como la unión de dos personas de sexo diferente, guardan al respecto la flexibilidad general que caracteriza al luteranismo.⁶⁰ La Iglesia presbiteriana, en cambio, manifiesta un frontal rechazo a cualquier forma de sexualidad ejercitada fuera del matrimonio heterosexual.⁶¹ Las Iglesias pentecostales también se oponen frontalmente a cualquier forma de reconocimiento.

Como último ejemplo, fuera del ámbito europeo y americano, resulta interesante señalar que en un sentido semejante a la Iglesia de Inglaterra se expresó la Iglesia anglicana de Sudáfrica, luego de que la Corte Suprema de ese país extendiera el concepto de matrimonio del *common law* a las parejas homosexuales.⁶²

V. CONCLUSIONES

Tres grandes conclusiones pueden extraerse de las ideas que hemos ido desarrollando hasta aquí. La primera es que existe una tendencia evidente, al menos en Europa occidental y América, a la protección de las parejas homosexuales mediante diferentes mecanismos jurídicos. La equiparación de las parejas homosexuales con las heterosexuales para efectos de matrimonio, por supuesto, no es ni mucho menos general, aunque sí creciente. Y en aquellos Estados en los que las parejas homosexuales no pueden acceder al matrimonio existen otros mecanismos alternativos de protección en el contexto del derecho a la vida familiar (régimenes de parejas de hecho o de unión civil).

Por supuesto, no puede preverse hasta qué punto continuará extendiéndose esta tendencia, aunque a juzgar por los cambios legislativos y jurisprudenciales de estos últimos años no parece que vaya a detenerse. Ejemplo claro es lo sucedido a lo largo de 2014 en los Estados Unidos, donde una fuerte oleada jurisprudencial ha venido derribando las normas legales o

⁵⁹ Diario Evangélico Berea, *Evangélicos colombianos marchan contra el aborto y la unión homosexual*, 2006.

⁶⁰ Portal Luteranos, *Matrimônio, família e sexualidade humana proposta de diretrizes e procedimentos para um diálogo respeitoso*, 2007.

⁶¹ Igreja Presbiteriana do Brasil, *Um engano chamado 'Teologia Inclusiva' ou 'Teologia gay'*, 2013.

⁶² Anglican Church of Southern Africa, *Statement from The Church of the Province of Southern Africa*, 2005.

constitucionales que prohibían la protección de las parejas homosexuales o al menos su acceso al matrimonio.

Del mismo modo, no es posible saber de antemano si otras culturas jurídicas receptorán esta transformación. Desde luego esto resulta altamente improbable en el corto o mediano plazo, por no decir completamente imposible, en el caso del mundo musulmán. Aquí el fuerte rechazo a la homosexualidad todavía se trasluce en un sistema normativo restrictivo, cuando no directamente represor. En el antiguo mundo comunista sucede algo parecido (baste recordar las recientes leyes que penalizan la “propaganda homosexual” en Rusia). Sin embargo, algún antiguo miembro del bloque soviético, hoy miembro de la Unión Europea y más “occidentalizado”, Eslovenia, se ha desmarcado claramente al aprobar, como hemos visto, una ley sobre matrimonio homosexual que está pendiente de promulgación. Finalmente, y siempre fuera del ámbito americano y europeo, aunque dentro de la órbita de influencia del derecho anglosajón, hemos mencionado la protección legal de las parejas homosexuales en Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

La segunda conclusión es que esta expansión de la protección de las parejas homosexuales, en cuanto implica ampliar la figura matrimonial en su definición subjetiva, puede incluirse en la progresiva secularización del derecho de familia en general y del matrimonio en particular. Esta secularización se pone de manifiesto como alejamiento del matrimonio de los caracteres propios de la matriz cristiana en la que se origina. Igualmente, las transformaciones del matrimonio se asocian a un cambio profundo en la consideración moral y legal de la homosexualidad. Durante mucho tiempo considerada una práctica desviada (desde el punto de vista moral) e ilícita (desde el punto de vista jurídico), la homosexualidad pasó a ser considerada una práctica legalmente permitida como parte del derecho a la vida privada. La adopción de regímenes de protección de las parejas homosexuales va un poco más allá, al considerar a la homosexualidad no como una simple práctica lícita, sino más radicalmente como una forma familiar digna de protección.

La tercera conclusión, íntimamente vinculada con la idea según la cual la ampliación del matrimonio se ubica en la línea de su secularización (del mismo modo que el establecimiento de regímenes de protección no matrimoniales forma parte de la secularización del derecho de familia en general) es que la resistencia, o al menos la reticencia, ha caracterizado el posicionamiento de buena parte de las Iglesias cristianas frente a las reformas normativas.

Es posible hablar de tres grandes posiciones frente a la regulación de las parejas homosexuales. En primer lugar, podemos encontrar la situación de oposición radical a cualquier tipo de regulación que implique conferir a las parejas homosexuales, total o parcialmente, derechos que tradicionalmente han sido reconocidos al matrimonio. Ésta ha sido la posición de la Iglesia católica, de algunas ramas del protestantismo estadounidense (metodistas, bautistas) y de algunos grupos de la comunión anglicana. Esta fuerte oposición, sin embargo, no ha impedido que se regularan regímenes de protección de los colectivos homosexuales en aquellos lugares en los que estos grupos religiosos tienen una posición dominante.

La segunda posición está ejemplificada por aquellas comunidades protestantes que adoptan posturas favorables al reconocimiento de las uniones homosexuales, cuyos casos más radicales tal vez sean los de la Iglesia luterana de Suecia y la Iglesia luterana de Dinamarca, que celebran matrimonios homosexuales. Una posición de abierta aceptación de los matrimonios homosexuales es francamente excepcional en el mundo cristiano, y no deja de tener significación que se trate de las Iglesias luteranas de aquellos países que mejor se adecuan a la descripción clásica de la secularización.

Finalmente, la tercera categoría es intermedia a las dos anteriores, y corresponde a las Iglesias cristianas que caen entre los dos polos del espectro. En general el posicionamiento aquí es el de favorecer la protección de las minorías sexuales, aunque sin llegar a aceptar un estatuto de total equiparación con las parejas homosexuales. En algunos casos la reticencia puede ser sólo a la utilización del nombre *matrimonio* para las figuras legales que instrumenten la protección, aunque su contenido sustantivo sea equivalente al de éste.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARLETTAZ, Fernando, “Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina”, *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, España, vol.14, 2014.
- , “La laicidad vista desde el paradigma de la secularización”, en PELÉ, Antonio *et al.* (eds.), *La laicidad*, Madrid, Dykinson, 2014.
- , *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- , *Religión, esfera pública, mundo privado*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2015.

- ARRIADA LOREA, Roberto, “Las relaciones Estado-Iglesia en el Brasil del siglo XXI”, en BLANCARTE, Roberto (coord.), *Laicidad, religión y biopolítica en el mundo contemporáneo*, México, El Colegio de México, 2013.
- BAUBÉROT, Jean, “«Mariage pour tous»: enfin un vrai sujet de laïcité!”, *Mediapart*, 5 de noviembre de 2012, disponible en: <http://blogs.mediapart.fr/blog/jean-bauberot/051112/mariage-pour-tous-enfin-un-vrai-sujet-de-laicite>.
- CALVO BOROBIA, Kerman, “Matrimonio homosexual y ciudadanía”, *Claves de Razón Práctica*, España, núm. 154, 2005.
- CECCHERINI, Eleonora, “Quando l’eguaglianza non basta. Brevi riflessioni sulla giurisprudenza statunitense in tema di ‘same-sex marriage’ alla luce della sentenza Windsor”, en FERRARI, Daniele (ed.), *Lo status giuridico delle coppie same sex: una prospettiva multilivello*, Padua, Primiceri, 2014.
- COBO SÁENZ, María Inés, “La secularización del matrimonio en los países católicos: algunas referencias europeas y americanas”, en LASARTE ÁLVAREZ, Carlos *et al.* (coords.), *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Sevilla, 2004.
- COULMONT, Baptiste, “Églises chrétiennes et homosexualités aux États-Unis, éléments de compréhension”, *Revue Française d’Études Américaines*, París, núm. 95, 2003.
- , “Devant Dieu et face au droit? Le mariage religieux des homosexuels aux États-Unis”, *Critique Internationale*, Francia, núm. 25, 2004.
- , “États-Unis. Le mariage religieux des couples de même sexe”, en DESCOUTURES, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008.
- DURAND, Jean-Paul, “Code civil et droit canonique”, *Pouvoirs*, Francia, núm. 107, 2003.
- GAUCHET, Marcel, *La religión en la democracia*, Barcelona, El Cobre Ediciones, 2003.
- GREINER, Albert, “L’enseignement de Luther sur le mariage”, *Fac-Réflexion*, París, núm. 16, 1990.
- HALPÉRIN, Jean-Louis, “Les fondements historiques des droits de la famille en Europe”, *Informations sociales*, París, núm. 129-1, 2006.
- ISAMBERT, François-André, “La sécularisation interne du christianisme”, *Revue Française de Sociologie*, París, vol. 17, núm. 4, octubre-diciembre de 1976.
- MILOT, Micheline, “Amplitud y límites de las libertades y la igualdad en el régimen laico canadiense”, en BLANCARTE, Roberto (coord.), *Laicidad, religión y biopolítica en el mundo contemporáneo*, México, El Colegio de México, 2003.

- RATZINGER, Joseph, *Lumière du monde: Le pape, l'église et les signes des temps. Entretien avec Peter Seewald*, Montrouge, Bayard, 2010.
- VELASCO VILLAR, Santos, “El proceso de secularización del matrimonio canónico y su concreción técnico-jurídica”, *Ius Canonicum*, España, núm. vol. 25, núm. 49, 1985.
- WITTE, John Jr., *From Sacrament to Contract: Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition*, Kentucky, Westminster John Knox Press, 1997.
- , “John Calvin on Marriage and Family”, en SELDERHUIS, Herman (ed.), *The Calvin Handbook*, Cambridge, Michigan, William B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids, 2009.